

**AVISA**

Que mediante providencia calendada TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZAD, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200375 00 FORMULADA POR MUNICIPIO DE YONDÓ-ANTIOQUIA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**  
PROCESO CON RADICADO NO. 34342

**SE FIJA EL 07 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 07 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

La Sala decide la acción de tutela presentada por el apoderado especial del *Municipio de Yondó- Antioquia* en contra de la *Superintendencia de Sociedades- para asuntos jurisdiccionales*, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de la queja constitucional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

1.1.- La promotora de la acción solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el funcionario judicial accionando y, para ello, requiere que la tutela ordene: “*DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia incidental celebrada el 17 de diciembre de 2021 en el curso del proceso concursal tramitado bajo el expediente No. 3434; Se ORDENE a la accionada rehacer la audiencia incidental que se celebró el 17 de diciembre de 2021, y se EXHORTE a la accionada en cuanto al entendimiento del concepto de la causación de la obligación objeto de cobro por parte de la Administración*”.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Mediante Auto No. 2021-01-615259 del 2 de noviembre de 2021, la Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades inició el incidente presupuestal dentro del trámite de reorganización empresarial en contra de la compañía TDA Supply & Service S.A, y contra la administración municipal de Yondó-Antioquia.

Con ocasión de la notificación del incidente, la promotora puso en conocimiento el trámite del proceso de cobro coactivo en contra de la compañía TDA Supply & Service S.A., de conformidad con el Art. 71 de la Ley 1116 de 2006.

Adujo que la entidad convocada celebró audiencia dentro del incidente el 17 de diciembre de 2021, sin que se hubiese procedido a la correspondiente notificación, y que condujo a la nulidad del proceso coactivo adelantado por la promotora.

Señala que la decisión adoptada por la Superintendencia, no tuvo en cuenta las excepciones contempladas en el Art. 71 de la Ley 1116 de 2006, respecto a la ejecución de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, circunstancia que trasgrede el debido proceso por defecto sustancial y procedimental.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2.1.- Mediante auto del 23 de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, decisión que fue comunicada y notificada a las partes; asimismo, se vinculó al trámite a todos los intervinientes dentro del proceso y, se publicó el auto admisorio, en la plataforma digital de la Rama Judicial.

2.2.- El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la entidad accionada, defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas y relievó que ningún defecto especial se ha configurado en

la decisión emitida en audiencia celebrada el 17 de diciembre de 2021, en tanto, se tuvieron en cuenta las manifestaciones del accionante, así como las nomas sustanciales para tal fin.

Frente al defecto procedimental denunciado advirtió que, la notificación del auto que señaló fecha para la celebración de la audiencia se realizó por estado conforme las precisiones del Código General del Proceso.

Solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado por cuanto la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama la parte accionante la procedencia del amparo constitucional contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta configuración de defectos, procedimentales y sustanciales presentados en la audiencia celebrada el 17 de diciembre de 2021, que desembocaron con la nulidad del proceso coactivo adelantado en contra de la compañía TDA Supply & Service S.A.,

### **La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República. En complemento la sentencia C-590 de 2005 estableció ocho “*causales específicas de procedibilidad*” que constituyen los vicios en los que pudo incurrir el fallador y que, de constatarse, dan lugar a que prospere la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales.

En el caso que se estudia, la Sala observa que los requisitos generales de oportunidad y relevancia constitucional, se encuentran satisfechos lo que da lugar a que se examinen de fondo las falencias específicas denunciadas.

5.2.- Respecto a la falta de notificación del auto que señaló la fecha para celebrar la audiencia el 17 de diciembre de 2021, basta indicar que, dicha providencia fue publicitada a las partes mediante la notificación por estado, como dispone el Art. 372 en concordancia con el Art. 295 del C.G.P, por lo que no se observa quebranto alguno a los derechos reclamados por la promotora.

Ahora bien, frente a la decisión emitida dentro del trámite incidental iniciado en contra de la accionante (17 de diciembre de 2021), resalta la Sala que la misma se desarrolló bajo los lineamientos sustanciales- Ley 1116 de 2006 y procesales -Ley 1564 de 2012, a más de advertirse una adecuada y razonable apreciación de los argumentos esgrimidos por los convocados, así como de la valoración de los medios probatorios aportados a la actuación procesal. Aunado a lo anterior, se observa que la parte accionante no hizo uso en término de los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera contraria al ordenamiento.

En ese escenario, está vedada la posibilidad de intervención del juez de tutela en el asunto, aún si la conclusión se comparte o no, pues no se detecta un yerro superlativo que lo amerite, y como es sabido “...*independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del*

*juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis”. (CSJ STC 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterada entre otras en STC2293-2018, 22 feb. 2018, rad. 2017-00427-01).*

6.- Se concluye de lo anterior, que no se configuró ninguna de las causales específicas para la procedencia del amparo contra providencia judicial alegadas por la parte actora; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

### **III.- DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

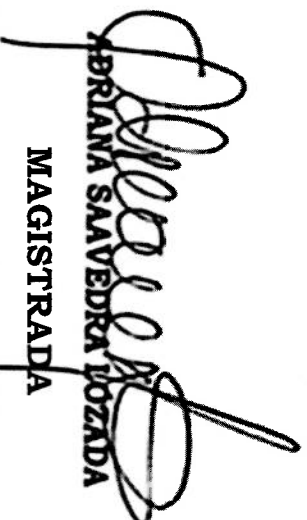
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela incoada por el apoderado especial del *Municipio de Yondó- Antioquia* en contra de la *Superintendencia de Sociedades- para asuntos jurisdiccionales*, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

En permiso



**ADRIANA DEL SOCORRO LARGO TABORDA**

Magistrada